



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

Medellín-Antioquia, junio 10 de dos mil veinte (2020)

Rdo. 110016000253 2009 83705
Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero'
Bloque. Metro ACCU
Asunto. Corrección sentencia

ASUNTO

Resuelve la Sala de Conocimiento solicitud a fin de que se corrija la sentencia proferida en febrero 12 del presente año; requerimiento instaurado por la directora del Instituto de Deportes y Recreación -INDER- de Medellín, doctora **Diana Paola Toro Zuleta**

ANTECEDENTES

Como viene de mencionarse, la Sala de Conocimiento en la data aludida profirió decisión de fondo en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y ocho (8) postulados más, exmilitantes del Bloque 'Metro' ACCU**

Contra esta decisión ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de alzada, por lo que obtuvo firmeza al día siguiente -13.02.20-, fecha en que finalizó su lectura con la parte resolutive.

LO PETICIONADO

La doctora **Toro Zuleta**, en calidad de directora del INDER de Medellín interpeló a través de escrito la corrección en "la parte resolutive de la sentencia", concretamente lo atinente a las medidas especiales de reparación, consagradas en el numeral 14; toda vez que en el grupo familiar de quien en vida se identificaba como *Conrado de Jesús Palacio Estrada* (folio 2156 y 2157), se instó a la Alcaldía de Medellín, para que a través de las Secretarías de Salud,

Postulado. *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros*
Bloque. *Metro ACCU*

Cultura y Deporte, ofreciera planes para la tercera edad a favor de **Silvia de Jesús Calle Zuleta**.

Empero, es importante destacar que la ciudadana en mención no hace parte del núcleo familiar de *Palacio Estrada*, sino de la víctima directa de desaparición forzada, señor *Luis Bernardo Calle*, de quien era su progenitora.

A fin de darle cumplimiento al exhorto efectuado por la Judicatura, requiere la corrección de la sentencia por cuanto como se logra percibir que la víctima directa respecto de la señora **Calle Zuleta**, no es *Conrado de Jesús Palacio Estrada*.

CONSIDERACIONES

Acude la Sala a los lineamientos penales de la jurisdicción permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 62¹, Ley 975 de 2005, toda vez que la normatividad transicional no regula lo concerniente a *aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de las sentencias*; teniendo en cuenta además que, sobre el punto que nos concierne la Ley 906 de 2004 guarda total silencio, no obstante, en su artículo 25 se consagra:

Integración. *En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las **de otros ordenamientos procesales** cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal. (Resalto propio).*

Lo anterior, permite que en el sub lite, se admita lo señalado en el artículo 286 *Código General del Proceso*, que establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por***

¹ Cfr. Artículo 62 Complementariedad... para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento penal.

***omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén
contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...*** (resalto de la Sala)

Sobre el particular cabe advertir que la naturaleza transicional del trámite no regula de manera alguna lo referido; empero, atendiendo del principio de complementariedad citado, es posible acudir a normas como las señaladas que, consagran dichas instituciones en su Capítulo III *“Aclaración, corrección y adición de las providencias”*, mismas que pueden ser por petición de parte o admiten ser resueltas de manera oficiosa.

Hay que destacar también que, en los procesos de esta Justicia especial, la utilización de dichos instrumentos resulta adecuado, en la medida que, permiten enmendar factibles equivocaciones ajenas a la voluntad del fallador; resáltese por demás que se trata de yerros involuntarios, que de cierta forma dificultan el actuar de las instituciones o corporaciones delegadas para el cumplimiento de las sentencias judiciales; razón suficiente para desde ya advertir que, el petitum elevado por la directora del INDER está llamado a prosperar.

En ese orden, la petición pretendida se orienta a la corrección parcial del ítem 14 de la sentencia priorizada, toda vez que en el grupo filial de la víctima directa *Conrado de Jesús Palacio Estrada*, identificado con cédula de ciudadanía número 15.535.539 y registro SIJYP 94487, **equivocadamente** se instó a la Alcaldía de Medellín, a través de las Secretarías de salud, cultura y deporte, para que brindara planes de la tercera edad a favor de **Silvia de Jesús Calle Zuleta**.

El error radica entonces, en que la ciudadana **Calle Zuleta** fue incluida en el círculo familiar de la víctima directa *Conrado de Jesús Palacio Estrada* sin tener ningún parentesco con éste; **siendo su núcleo correcto** el de **Luis Bernardo Calle** (folio 1368), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 98.468.287, SIJYP 23064.

Atendiendo dichas precisiones el numeral 14 MEDIDAS ESPECIALES DE REPARACIÓN, se corrige, quedando respecto de las medidas elevadas a las Alcaldías correspondientes -secretarías de salud, cultura y deporte- de la siguiente forma:

- **Grupo familiar de Conrado de Jesús Palacio Estrada** (folio 2156 de la sentencia):

(folio 2157) “... **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín** para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte**, **Blanca Margarita Gómez Castaño -esposa del difunto-** disfrute de

Postulado. *Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros*
Bloque. Metro ACCU

los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una veza digna, activa y saludable”; extrayéndose de éste a Silvia de Jesús Calle Zuleta.

En cuanto al núcleo filiar de **la señora Calle Zuleta**, madre de la víctima directa **Luis Bernardo Calle** (folio 2080) se deja tal y como se consagró en la decisión de fondo, toda vez que éste se encuentra conformado correctamente.

Finalmente, y pese a que dicho aspecto tiene incidencia en **la parte resolutive del fallo**, el mismo no se modifica atendiendo que, se dispuso en el numeral 34. “**CONCEDER** las medidas de reparación mencionadas en el numeral 14 de esta sentencia; para lo cual se EXHORTA a las entidades y en los términos allí consignados”, sin que se vislumbre equivocación alguna en este apartado.

Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web²

Por lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **Corregir** el yerro de digitación registrado a folio 2157 de la sentencia proferida en febrero 12 de 2020 en contra de **Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' excombatiente del Bloque 'Metro' ACCU**; quedando, en el **numeral 14 Medidas Especiales de Reparación, Grupo familiar Conrado de Jesús Palacio Estrada**, “se **INSTA** a la **Alcaldía de Medellín** para que, a través de las **Secretarías de salud, cultura y deporte, Blanca Margarita Gómez Castaño -esposa del difunto-** disfrute de los planes para la tercera edad que brinda dicha municipalidad, con el fin de obtener mejores condiciones de vida, contribuyendo a una veza digna, activa y saludable”.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se retira del grupo familiar de la víctima directa **Conrado de Jesús Palacio Estrada**, la ciudadana **Silvia de Jesús Calle Zuleta**, y

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala>

Postulado. Javier Alonso Quintero Agudelo 'Manguero' y otros
Bloque. Metro ACCU

en su lugar queda para los efectos dispuestos en la decisión de fondo, la señora **Blanca Margarita Gómez Castaño** -esposa del difunto-, de conformidad a las consideraciones señaladas en la motiva.

TERCERO. Incorpórese la presente decisión a la sentencia priorizada proferida el 12 de febrero del presente año, a fin de que tenga los efectos jurídicos pertinentes.

CUARTO. Por medio de la Secretaría de esta Colegiatura, remítase copia de esta decisión al interesado, así como al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y désele publicidad a la misma a través de la respectiva página web de esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado Ponente



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada